

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES Y DE LA INSPECCION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión)

CAPÍTULO III

De los exámenes

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.ª El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tri-

bunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al pro-

grama del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de orden interior

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirán por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las cla-

ses de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

DE LA INSPECCION PROVINCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin limite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer

á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán

á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem id.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; más por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1829

Número del expediente 4.496

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Pedro Gómez Millán, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Junio de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Rafael Arcangel», de mineral hulla, sita en el término de Espiel y sitio conocido por los Marmolejos, de la propiedad de Doña Carmen Maya, vecina de Espiel y de varios vecinos de la misma villa, que linda al Norte con tierras de Doña Carmen Maya; al Sur con la dehesa de Gamonosas; al Oeste con la misma dehesa y otros terrenos, y al Este con el arroyo de Juana la Mala, conocido también por arroyo del Tamujar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designa-

ción: Se tendrá por punto de partida el poste kilométrico número cuarenta y cinco de la línea férrea de Córdoba á Belmez. Desde él se medirán cuatrocientos metros al Norte; cien metros al Sur; cien metros al Este, y trescientos al Oeste, quedando así trazados los ejes del rectángulo que comprende las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1830

Número del expediente 4.495

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de D. Pablo Hachnar Surewind, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Junio de 1900, solicitando se le concedan doscientas pertenencias para la mina denominada «Vizeaya», de mineral de hulla, sita en el término de Los Blázquez y sitio llamado Las Pizarrillas, en terreno de D. Pedro Santarín, que linda por Sur y Oeste con varios dueños, y la dehesa del Valle, propiedad de los herederos de Antonio Montenegro; al Este Norte con varios propietarios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del costado Oeste de un pozo que existe en dicho sitio Las Pizarrillas, y á unos 15 metros al Este del camino de Fuente Obejuna á Los Blázquez, y á 20 metros al Sur del arroyo que baja de la Esparragosa de Los Blázquez. Desde este punto se medirán al E. 30º N. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª 1.000 metros al Sur 30º Este; de la 2.ª á la 3.ª 1.000 metros al Oeste 30º Sur; de la 3.ª á la 4.ª 2.000 metros al Norte 30º Oeste; de la 4.ª á la 5.ª 1.000 metros al Este 30º Norte; de la 5.ª á la 1.ª 1.000 metros al Sur 30º Este, quedando cerrado en esta forma el rectángulo de las doscientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1817

Habiéndose presentado algunos caños de viruela en el ganado lanar de don Antonio Martín García, que se encuentra pastando en la dehesa la-

mada de Yeguas, de este término, por la cual cruza el camino de ganados que conduce de Badajoz á Córdoba, la Junta de ganaderos, entre otros acuerdos encaminados á prevenir el contagio, dispuso señalar á repetido ganado, para su estancia y pastoreo, el terreno de dicha dehesa comprendido desde el citado camino de ganados hasta la linde Norte de la misma, quedándole prohibido al ganadero acercarse al referido camino de ganados á una distancia menor de cuarenta varas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para el general conocimiento de los ganaderos.

Villanueva del Rey 10 de Julio de 1900.—Fernando Cerrato y Morales.

MONTILLA

Núm. 1820

Don Manuel Baena y Muñoz, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por la Junta competente un apéndice que comprende las bajas y altas procedentes en el repartimiento vecinal de consumos para el segundo semestre del corriente año natural, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho durante el expresado plazo, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el momento de celebrarse el juicio de agravios.

Montilla 10 de Julio de 1900.—Manuel Baena.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

PALMA DEL RIO

Núm. 1836

Don Pedro García Pérez, Alcalde en ejercicio de esta ciudad.

Hago saber: que en la posesión de este término municipal llamada Miravalles, de la propiedad de D. Alonso Ardanuy y Ruiz Almodóvar, se ha presentado extraviada una cachorra mastina, como de tres meses de edad, y de cuya presentación ha dado cuenta dicho señor á mi autoridad, á los efectos consiguientes de la publicidad, para que llegue á conocimiento del interesado, que podrá presentarse á recojerla con las formalidades convenientes.

Palma del Río 6 de Julio de 1900.—Pedro García Pérez.

Núm. 1837

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión al efecto, el deslinde de las vías pecuarias de carácter local, en cumplimiento de lo que dispone el 2.º caso del art. 74 del Reglamento de 30 de Agosto de 1892 sobre reorganización de la Asociación general de Ganaderos, se hace público en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL, con antelación de los quince días al de que comenzarán las operaciones que tendrán lugar del 28 del actual en adelante y serán citados previamente

los interesados como dispone el artículo 76 de dicho Reglamento.

Palma del Río 4 de Julio de 1900.—Pedro García Pérez.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 1833

Don José Crespo y García, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: que en este Juzgado penden autos promovidos por Doña María del Carmen Herrera Arespacochaga, de esta vecindad, como viuda del Excelentísimo señor Don Antonio de Valdecañas y Uclés, natural que fué de Lucena, provincia de Córdoba, de setenta y dos años de edad, propietario, Coronel retirado y vecino de esta ciudad, sobre acreditar el fallecimiento abintestato del mismo, ocurrido en su domicilio en el día diez y seis de Enero del año actual, y se le declare heredera de aquél, como cónyuge superviviente, según dispone el artículo nueve-cientos cincuenta y dos del Código civil, puesto que carece de ascendientes y descendientes y de hermanos, y haber repudiado la herencia sus sobrinos carnales Don José, Don Francisco de Paula, Doña María del Carmen, Don Martín y Don Antonio Chacón y Valdecañas, únicos parientes existentes, como colaterales de tercer grado, hijos los tres primeros de Doña María de la Soledad Valdecañas y Uclés, y los dos últimos de Doña Rosa Valdecañas y Uclés, hermanos difuntos del causante Don Antonio Valdecañas y Uclés; y en virtud de lo que se determina en el artículo nueve-cientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llaman á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento del mencionado señor, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma, empezando á correr y contarse dicho término desde el siguiente día al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Córdoba, á donde corresponde Lucena, pueblo de la naturaleza del finado.

Sevilla siete de Julio de mil novecientos.—José Crespo.—El actuario, Antonio Verger.

ESTEPA

Núm. 1796

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á don Juan J. Moruja Cay y don Antonio Gutiérrez Ravé, vecinos de Cádiz y Sevilla, respectivamente, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en los Boletines Oficiales de esta provincia, Cádiz, Córdoba y Málaga, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por sedición en el pueblo de Herrera, el día veinte y siete de Mayo último, y ofrecerles di-

cho sumario; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á siete de Julio de mil novecientos.—Arcadio Ortega.—El Escribano, Francisco Amarante.

MADRID

Núm. 1797

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del artillero segundo del regimiento Ligero de Artillería, cuarto de Campaña, Rafael Alvarez Castilla, hijo de José y de Rafaela, natural de Almodóvar, provincia de Córdoba, de oficio albañil, estado soltero, estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos claros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial y producción buena, sin señas particulares ninguna.

Dicho individuo fué filiado como quinto por su pueblo para el reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, teniendo entrada en Caja el día primero de Agosto del mismo año, é ingresando en dicho regimiento el cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Madrid siete de Julio de mil novecientos.—El Comandante Mayor, Bustamante.

CÓRDOBA

Núm. 1822

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria excito el celo de las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, para que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), procedan á la busca de un traje de caballero, negro, de jerga inglesa y una capa con vueltas oscuras, que fueron hurtadas el once de Mayo último, á don José Joaquín Reyes, de su domicilio, Gutiérrez de los Ríos, número treinta y cuatro, y caso de ser habidos las pongan á mi disposición, en unión de los autores de la sustracción y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á seis de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1823

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Arroyo, de oficio panadero, vecino de Cañete de las Torres, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de metálico y otros efectos á Rafael Vitale Rosse.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Re-

gente del Reino, le exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á siete de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1835

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resultan á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en expediente de apremio que se sigue contra Don Pedro Espejo Ruiz, vecino de La Rambla, por débitos de repartimientos gremiales de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se detallan:

Una suerte de olivar al sitio del Chorrillo, de este término, compuesta de seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y tres centiáreas: linda al Norte con la vereda del Chorrillo; al Este con viñas de Don Rafael Pino; al Sur con olivos de Don Arcadio Herrera, y al Oeste con otros de un vecino de La Rambla; figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de doscientas cincuenta y cinco pesetas, y por consiguiente, hecha la capitalización, resulta un valor de cinco mil cien pesetas. 5.100

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 28 de Julio corriente, á las once de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si careciesen de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Montilla 7 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, F. Márquez.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 1831

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA MINERAL	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
Del día 21 al 28 del mes de Julio								
4099	Flora 2. ^a	Plomo ...	D. Aniceto López	Demarcación	Dehesa del Molinillo	Fuente Obejuna	La Providencia, núm. 3.472, y Alberto, núm. 1.910	»
4128	La Providencia Sur	Idem ...	Epifanio de Castro	Idem ...	Rato Gallo	Idem	»	»
4157	Antonia	Idem ...	Aniceto López	Idem ...	Cañada del Pañuelo	Idem	»	»
4189	Mariquita	Idem ...	Manuel Pérez Damían	Idem ...	Cerro Gordo	Idem	»	»
4201	Gerónima	Hierro ...	Valeriano Martínez Gil	Idem ...	Erilla alta de los Solanos	Idem	»	»
Del 30 de Julio al 5 de Agosto								
4242	Bernabé	Plomo ...	D. Manuel Pérez Damían	Demarcación	Cañada del Dornajo	Fuente Obejuna	»	»
4287	Milagros	Idem ...	Justo Fernández Hermosa	Idem ...	Los Atanores	Idem	»	»
4243	Eugenio	Idem ...	Manuel Pérez Damían	Idem ...	Cabezuelo	Idem	»	»
4247	San Enrique	Hierro ...	Enrique Muñoz de la Gala	Idem ...	Dehesa del Navarro	Idem	»	»
4248	San Antonio	Idem ...	El mismo	Idem ...	Cortijo de los Pobres	Idem	»	»
Del 7 de Agosto al 14 del mismo								
4129	Enero-Oeste	Plomo ...	Sociedad de Peñarroya	Demarcación	Campo de la Pava	Fuente Obejuna	Carlos, núm. 2.557; Enero S. O., número 3.390; 2.º Enero 4.º, número 3.179, y Demasia á 2.º Enero	D. Manuel Enriquez.
4266	Enero-Este	Idem ...	La misma	Idem ...	Arroyo de San Pedro	Idem	Enero, núm. 2.079, y otras	El mismo.
4306	2.º Enero-Este	Idem ...	La misma	Idem ...	Idem	Idem	Idem idem	El mismo.
4307	2.º Enero-Sur	Idem ...	La misma	Idem ...	Navajolguines	Idem	Tolosa, núm. 2.561	El mismo.
4288	Liebre	Idem ...	D. Manuel Tapia Cubero	Idem ...	Los Torilejos	Idem	»	»

NOTA.— Los dueños de las minas y registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 11 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 11 de Julio de 1900.—El Gobernador, Manuel de Monti.